

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 97 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1264/2021

Materia: Derecho mercantil

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

Vistos por D^a _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 97 de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el número arriba indicado, sobre acción de nulidad de cláusulas contractuales

SENTENCIA Nº 224/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintidós de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora doña _____, en la representación acreditada, se interpuso el 12-7-2021 demanda de juicio ordinario, frente a la mercantil demandada, que fue repartida a este juzgado con fecha 20-8-2021, en la que pretende que se dicte sentencia que :

I. DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha 17 marzo de 2008, por tipo de interés usurario.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más los intereses legales correspondientes desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia; y de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusiva; y CONDENE a la devolución de los importes indebidamente cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

III. Se condene a la demandada al pago de las costas procesales

SEGUNDO.-Mediante decreto de 22-12-2021 , una vez subsanada , se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada que compareció y contestó a la demanda allanándose parcialmente a la pretensión de que se considerara el contrato nulo por ser el interés remuneratorio fijado usurario oponiéndose al reintegro íntegro de las cantidades pagadas por el actor en exceso más allá de los últimos 5 años, por entender prescrita la acción de reintegro . Evacuado traslado a la parte actora no solicitó un pronunciamiento separado en cuanto al allanamiento parcial .Posteriormente se citó a las partes para la celebración de la preceptiva Audiencia Previa.

TERCERO.- Llegados el día y horas señalados comparecieron las partes debidamente representadas; las partes se ratificaron en sus escritos iniciales y solicitaron el recibimiento del juicio a prueba al fijar como cuestión de hecho controvertida la cantidad pagada en exceso por el actor en los últimos 5 años , por su SSª se acordó el recibimiento del juicio a prueba, las partes propusieron prueba documental que fue declarada pertinente y el procedimiento quedó el juicio concluso para dictar sentencia.

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La actora ejercita acción, de nulidad del contrato suscrito por las partes ,en aplicación del artículo 1 de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura al entender que los intereses remuneratorios pactados en el mismo son usurarios.

La parte demandada se allanó a la pretensión de que se declare nulo el contrato por aplicación del artículo 1 de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura, oponiéndose al reintegro de las cantidades pagadas en exceso más allá de los 5 últimos años por estar prescrita la acción de reintegro relativa a los años anteriores.

SEGUNDO.-Con carácter de norma general de aplicación a todos los procesos –con excepción de los procesos que versan sobre materias no disponibles por las partes- y respecto al allanamiento íntegro manifestado por la parte demandada frente a la pretensión de la actora, dispone el art 21 de la LEC que ”1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

A la vista de este precepto legal, y de las alegaciones de las partes en el proceso, procede declarar la nulidad del contrato de crédito revolving de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908.

TERCERO.- No cabe entender prescrita la acción para reclamar la devolución de las cantidades percibidas en exceso más allá de los últimos 5 años , porque este pronunciamiento se deriva del artículo 3 de la ley de 23 de julio de 1908, por la nulidad del contrato, en virtud del ejercicio de una acción de naturaleza imprescriptible. En este sentido la sentencia de la sala 1ª del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009 estableció sobre esta cuestión “El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que «declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado» , precepto que se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil en cuanto establece que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención» , como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos.”

Por todo lo expuesto procede una vez declarada la nulidad del contrato al ser usurario el interés pactado , condenar a la demandada a que reintegre a la parte actora las cantidades percibidas durante la vida del crédito que excedan del capital dispuesto, sin perjuicio de la actualización de las cantidades en ejecución de sentencia, con los intereses legales del artículo 576 LEC, una vez se hayan liquidados las cantidades a reintegrar, y no desde la fecha en que se efectuaron los pagos por el actor.

En este sentido la sentencia de la AP de Madrid, sección 28ª de 4-3-2022 estableció que “. Es más, la jurisprudencia ha señalado que en estos supuestos está plenamente justificado acudir al artículo 219 LEC porque la cláusula anulada suele, habitualmente, seguir produciendo efectos en la relación que opera entre las partes hasta que resulta invalidada, por lo que es prudente que queden pendiente de liquidación las operaciones concretas para la

completa eliminación de todas sus consecuencias. Una vez liquidada esa cifra es cuando podrá devengarse, ope legis, desde la resolución que fije la cantidad determinada que deba ser restituida, el interés por mora procesal al que se refiere el artículo 576 de la LEC.” (el subrayado es propio)

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, al acogerse esencialmente la demanda, pues se ha precisado únicamente la fecha de inicio del devengo de intereses procede hacer expresa imposición de las costas del juicio a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo esencialmente la demanda planteada por la procuradora doña
en la representación acreditada de Doña
frente a Wizink Bank SA y en consecuencia:

1. Declaro el carácter usurario del interés contractual aplicado y como consecuencia la nulidad absoluta y radical del contrato de tarjeta de crédito existente entre demandante y demandada.

2.Y CONDENO a Wizink Bank SA, en conformidad con el art. 3 de la Ley de la Usura y por efecto de la declaración de la nulidad absoluta del contrato, a la devolución de todas las cuantías que excediendo del capital principal hayan sido abonadas por la actora desde el inicio del contrato, previa minoración de las cantidades que deba en concepto de capital principal, junto con los intereses legales en los términos del fundamento tercero ,con imposición a la demandada del pago de las costas del juicio .

.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha arriba indicada fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe